



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

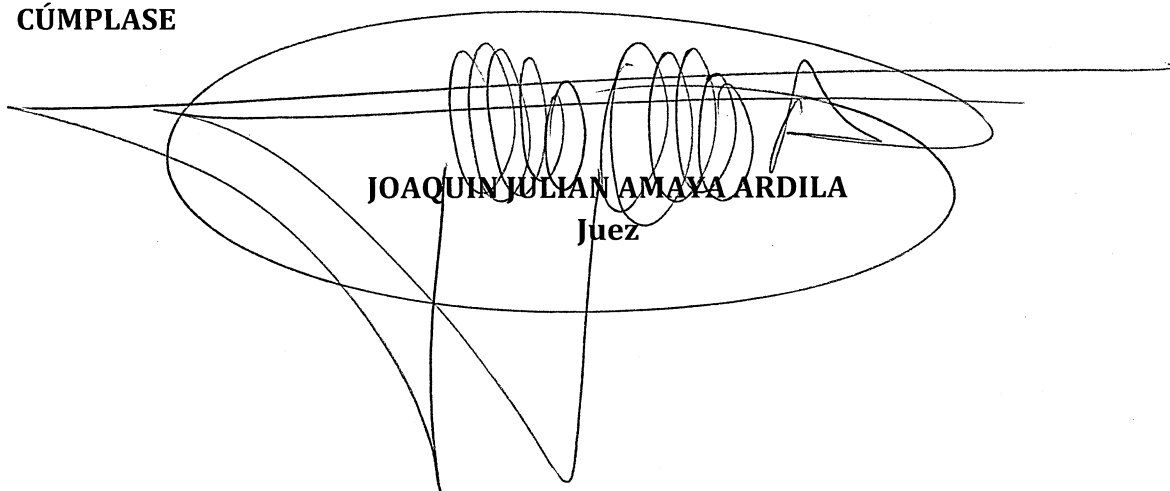
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de antecede, por ser procedente, se ORDENA que por secretaría se expida nuevamente oficio dirigido al BANCO AV VILLAS, informando el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo posea el CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DE SAUCEDAL, dentro de la presente ejecución.

Sin embargo, entréguese el oficio al Representante Legal de la Copropiedad que acredite dicha calidad; lo anterior, toda vez que si bien al apoderado que eleva la solicitud, le fue otorgado poder por el Administrador del Conjunto Residencial, la calidad de quien confirió el mandato, no fue acreditada.

Por secretaria, procédase de conformidad.

CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se allegó escrito por parte del apoderado del ejecutado, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 02 de marzo de 2020.

Fundamenta su solicitud, bajo el argumento de que *«en la actuación no existió el ejercicio técnico del derecho de defensa, el cual es exigible en toda actuación judicial en salvaguarda de los derechos de las partes que concurren a un proceso»*, invocando como causal, lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así bien, en esta oportunidad se advierte, que lo expuesto no se encuentra sustentado en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que conduce a su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 inciso final del C.G.P¹.

Si bien, en un primer momento, el Despacho corrió traslado del escrito de nulidad, lo cierto es, que no se invoca causal alguna de las prescritas en el artículo 133 *ejusdem*. Memórese que en nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad son taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas. Luego, bajo la norma superior, no se puede pretender la nulidad del proceso, toda vez que ello implicaría que la más mínima actuación contraria a las normas que regulan el proceso, desembocara en la declaración de nulidad de este, contrariando el sentir del legislador, cuando reguló en la forma en que lo hizo las causales de nulidad.

Ahora, en gracia de discusión, de la revisión oficiosa del proceso se encuentra que no se han violado las garantías, derechos y oportunidades procesales para acudir ante la jurisdicción y hacer uso de los derechos sustanciales consagrados tanto en el artículo 29 Superior, como en las normas pertinentes de carácter legal.

Así, respecto a los hechos narrados en el escrito, en donde se señalan las faltas en el ejercicio de la defensa del demandado, por parte de la abogada que en su momento lo representó, en caso de que con dichos actuare el ejecutado se haya

¹ Artículo 135. (...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

visto afectado en sus derechos, si a bien lo tiene, este puede ejercer las acciones que a bien tenga, en contra de la togada, por mala praxis profesional. Pero no se puede pretender que una actuación que se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia, sea reversada e inicie nuevamente, cuando el proceso data del año 2019, contando el demandado con todo el tiempo para haber relevado a su abogada, si consideraba que esta no lo estaba representando en debida forma.

Sin más razones, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

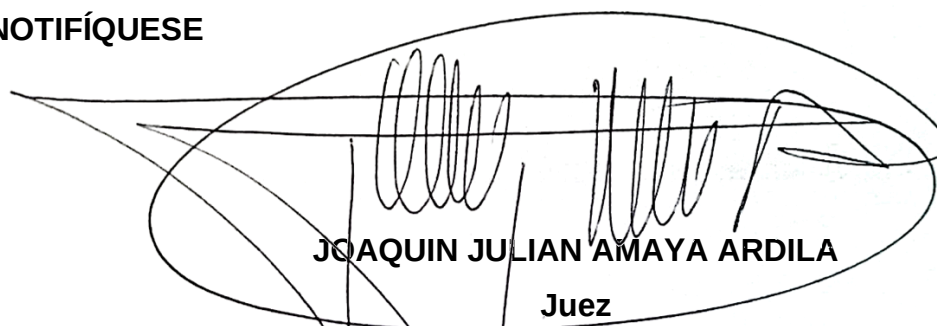
RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por el apoderado del ejecutado, por los motivos expuestos.

2°: Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.000.000,00.

3°. Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

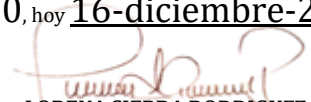


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4391e2bfa5b60614f0af5d22b8c9be0b1e17e016b8b757a8ee16c7fa04e2b**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



271

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apodera de la señora, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTA (fl 266), de «*liquidación adicional de herencia*», el Despacho le pone de presente a la memorialista, que el Proceso de Sucesión, regulado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Capítulo IV, no contempla la figura de «*liquidación adicional*», siendo lo procedente para el caso, elevar solicitud de «*inventarios y avalúos adicionales*», que se encuentra regulado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Así las cosas, si a bien lo tiene, deberá elevarse la petición correspondiente, bajo los parámetros de la norma en comento y una vez ello, se procederá a dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del señor, LUIS ROMAN PACHECO PACHECO, obrante a folio 219, de corrección de la providencia calendada el 08 de marzo de 2021 (fl. 163), advierte el Despacho, que en efecto el documento de identidad del señor LUIS ROMAN, quedo mal consignado, mas no su nombre.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** la providencia del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, en lo que respecta al número del documento de identidad del adjudicatario, LUIS ROMAN PACHECO PACHECO, siendo el número correcto **7.310.443** expedida en Chiquinquirá.

En lo demás la providencia continua incólume.

En razón a lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda a corregir lo correspondiente. Este oficio deberá ser tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto al memorial visto a folio 69 del C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto calendado el 1° de septiembre de 2022, notificado por estado el día 02 del mismo mes y año, el Juzgado decretó el desistimiento tácito del asunto, en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso (fl. 62).

El apoderado de la ejecutante, allegó escrito por medio del cual solicitó ejercer «control de legalidad», sobre la providencia referida, aduciendo que en el presente caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como quiera que se encontraba pendiente de pronunciarse por parte del Despacho, respecto a un memorial radicado al correo institucional, el día 27 de enero de 2022. Como prueba de lo anterior, se aportó el escrito presuntamente radicado (fl. 68) y una captura de pantalla, con la cual se pretende probar la trazabilidad del envío del referido correo electrónico (fl. 66).

En atención a lo afirmado por el togado y previo a emitir pronunciamiento sobre su solicitud, se procedió por medio de la secretaria del Juzgado, a realizar una búsqueda exhaustiva de los correos recibidos en el buzón de entrada del correo institucional del Despacho, en la fecha que se indicó fue radicado el memorial, esto es, el día 27 de enero de 2022, sin que se hallare el correo, junto con el memorial que aduce el apoderado haber enviado. De lo anterior, obra constancia secretarial, vista a folio 71.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto del 1° de noviembre del año que avanza (fl. 72), dispuso ordenar al abogado de la demandante, que aportara nuevamente constancia de radicado del correo enviado el 27 de enero de 2022, a la hora de las 08:14 am, en donde se pudiera apreciar el asunto bajo el cual fue radicado y acuse de recibo o entregado por parte del destinatario. A lo anterior, se dio cumplimiento mediante correo electrónico, obrante a folio 74, en donde se aportaron las mismas documentales que con el escrito de solicitud de control de legalidad.

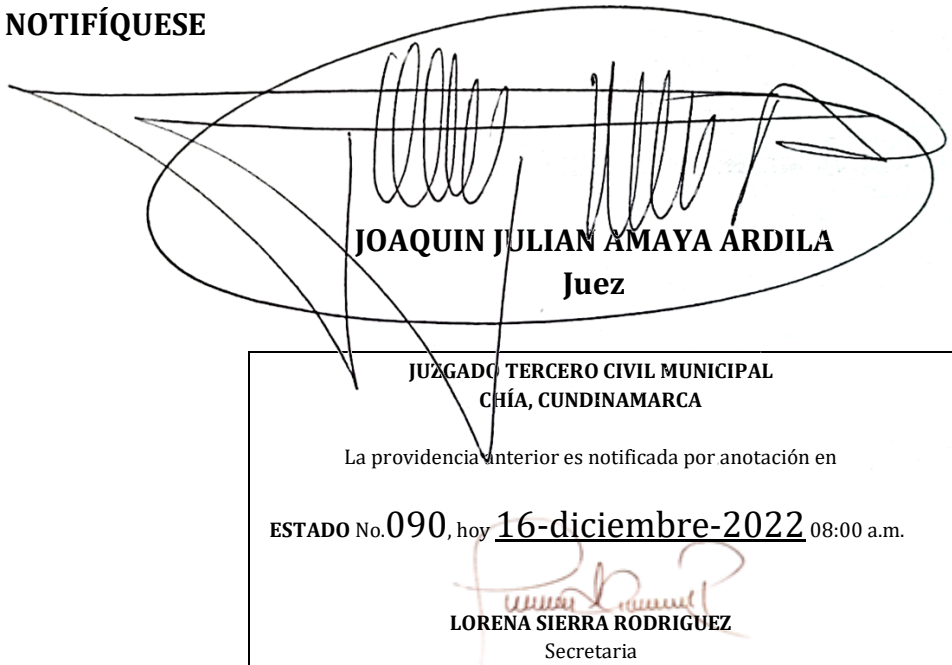
Finalmente, por auto del 1° de los corrientes (fl. 82), atendiendo que las documentales allegadas, en nada diferían de las aportadas inicialmente, se requirió una vez más al representante judicial de la ejecutante, para que allegara constancia de radicado del correo enviado el 27 de enero de 2022, con acuse de recibo o entregado por parte del destinatario, por cualquier medio tecnológico con el que contara, bajo la advertencia que sin dicha prueba, la solicitud de «control de legalidad», no podría ser atendida.

Así las cosas, se advierte que sigue sin acatarse la carga impuesta al solicitante. Si bien allega nuevamente escrito (fl. 83), con el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento dispuesto mediante auto anterior, con este solo aporta las mismas documentales que allegó en su escrito inicial. La prueba del envío del memorial que señala haber radicado, en fecha 27 de enero de 2022, corresponde a una simple captura de pantalla, sin acuse de recibo o entregado ante su destinatario.

Ante la falta de prueba de que su solicitud en realidad fue radicada, lo manifestado en su escrito carece de las pruebas suficientes, para que este Despacho, acceda a su solicitud de control de legalidad. Por el contrario, como la última actuación desplegada en el asunto, data del 11 de mayo de 2021 (fl. 7 C.2), la decisión de declaración de desistimiento tácito deberá mantenerse.

Baste lo acotado, para tener por atendido de forma definitiva, el memorial obrante a folio 69 del C.1.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770dee1ce652f91649ae6d1bc725083d8f14458b938215ed987cc0d761224963

Documento generado en 15/12/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar como nueva fecha el día VEINTITRES_(23)_ del mes de FEBRERO del año 2023, a la hora de las 09:30_AM, para continuar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente, audiencia que se encontraba programada para el día 02 de los corrientes, la cual no se pudo llevar a cabo, por solicitud de aplazamiento del apoderado de la demandante.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

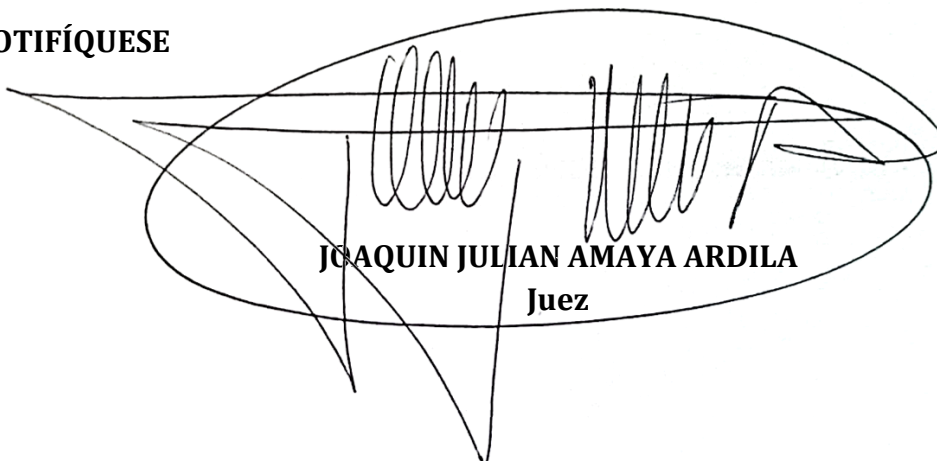
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

CUARTO: IMPORTANTE - SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a44303436ac3e711650497b7ef65fb9bfcd37d22a8142ee9aadb68ff3d7df**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 71).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

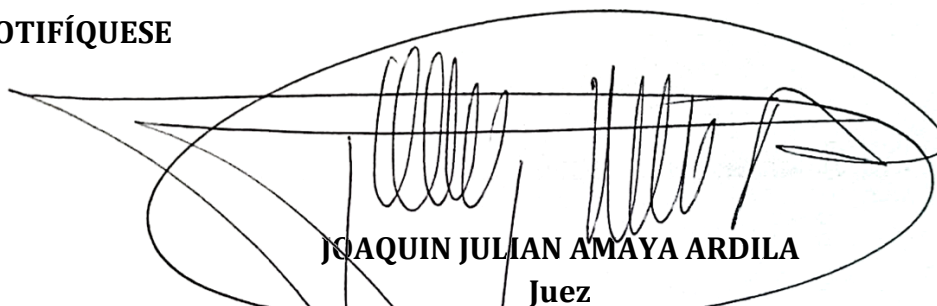
1°. TÉNGASE por notificado al demandado, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

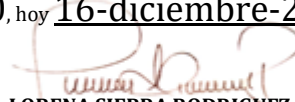
2°. RECONOCER personería judicial al abogado, FABIAN DAVID PACHÓN REYES, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 93).

3°. Integrado el contradictorio respecto del Comisario de Familia de esta municipalidad, se procederá a continuar con el tramite pertinente.

Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ecd45ae540d0f2ba0d607940dc54b691bd2d94a18c401721a7088cf854b0d**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

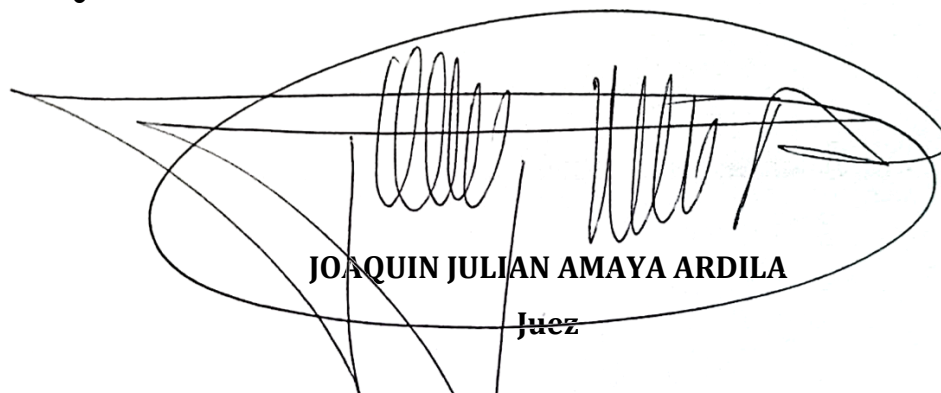
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme a la solicitud allegada, por el señor TIBERIO PEÑA RODRÍGUEZ (fl. 97), actuando a través de apoderado judicial, el Despacho se pronuncia como sigue:

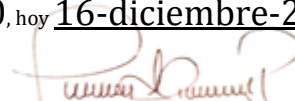
1°. RECONOCER personería judicial a la abogada, DANA CAROLINA BELTRAN CRUZ, como apoderado del señor, PEÑA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido (fl. 98)

2°. AGRÉGUENSE la solicitud elevada por quien dice ser acreedor del causante GREGORIO PEÑA RODRÍGUEZ, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f22a5be3e2ec79efb8b6963843b7715b9fa3fe32fca489f91a15e16ef997c**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se allegó escrito por parte de la abogada, MARIA ELIZABETH CORTES PINZÓN, quien actúa en representación de la señora ANGIE LORENA PEÑA ROMERO, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Fundamenta su solicitud, en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual aduce que las diligencias de notificación que fueron enviadas a su prohijada, comunicándole sobre la apertura del juicio sucesorio, no cumplen con los requisitos de las normas que rigen la materia; específicamente se queja de que el aviso que fue enviado por el apoderado de quien convoca la presente causa mortuoria, informa de manera «escueta» la apertura del proceso de sucesión del Señor Santiago Castillo. Agrega, que la señora ANGIE LORENA, no es abogada, por lo que en el aviso debía indicarse *«que el no presentarse al Juzgado a apersonarse del proceso implicaba la pérdida de su derecho a heredar»*.

Así bien, de entrada debe advertirse a la incidentante que la nulidad formulada se encuentra saneada, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., el cual señala que las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, *«[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*.

En efecto, la señora PEÑA ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, mediante memorial obrante a folio 86 del C.1, solicitó fuera reconocida como heredera del causante GREGORIO PEÑA RODRIGUEZ, cuestión que fue atendida por el Juzgado, mediante auto del 20 de octubre de 2022 (fl. 92). Luego, como en dicha oportunidad nada dijo en cuanto a la nulidad invocada y habiendo actuado en el proceso, lo alegado se encuentra saneado, tras la actuación desprendida por esta.

Al respecto, dispone el artículo 135 en su inciso 4°, que ***«[e]l juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»***. (Resaltado por el Juzgado). Debiendo así, el Despacho proceder en tal sentido.

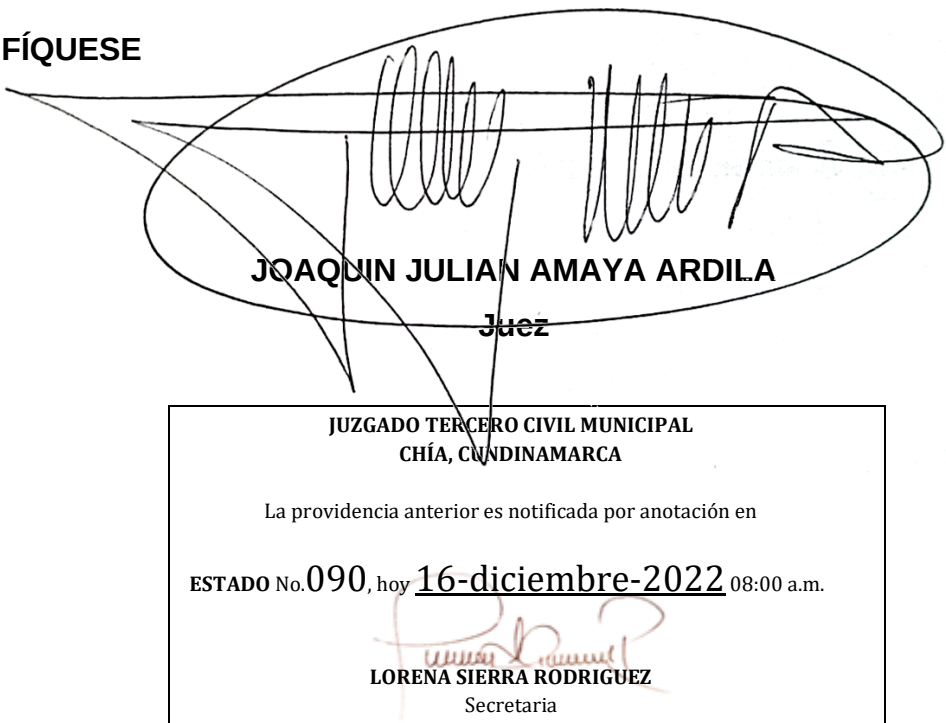
Sin más razones, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por la apoderada de la señora ANGIE LORENA PEÑA ROMERO, por los motivos expuestos.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec9536e28ebd647ed8c482ddca72a54969cc013202b0ab74703d970d3c441b**
Documento generado en 15/12/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia adiada el 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se desestimaron las pruebas solicitadas por la parte demandada y se fijó el asunto en lista, para dictar sentencia anticipada¹.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención y se acceda al decreto de la prueba de citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandante, para lo cual adujo que *«[l]as excepciones de fondo propuestas están fundamentadas y se relacionan estrechamente sobre el comportamiento desplegado por la entidad financiera; [que] si bien es cierto existe un contrato entre las partes, no es menos cierto que hay situaciones externas a dicha relación contractual que lo afectan y lo han venido desequilibrando, razón por la cual se hace necesario en aras de la eficacia probatoria y la pertinencia de la prueba acudir al interrogatorio de parte para auscultar la posición subjetiva de la actora en su actuar, lo que se pretende precisamente con el medio probatorio idóneo como lo es el interrogatorio de parte (...).»*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual, dentro de la oportunidad concedida allegó escrito en donde solicitó no reponer el auto atacado, considerando que el medio de prueba deprecado resulta inoficioso².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

¹ Folio 149 C.1

² Folio 156 C.1

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 18 de noviembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 23 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 17 de noviembre del año que avanza, el Despacho desestimó las pruebas solicitadas por la parte demandada, las cuales consistían en: (i) la citación para la ratificación de unas declaraciones extrajuicio y (ii) el interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandante.

Sobre la primera de las dos experticias se dijo que las declaraciones serian tenidas en cuenta al momento de decidir las excepciones formuladas. Sin embargo, no se accedería a su ratificación, como quiera que esta solo es procedente, cuando la persona contra quien se aduzca el testimonio lo solicite, cuestión que no ocurrió en el presente caso; y respecto del interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandante, se negó su decreto, como quiera que la prueba resultaba inoficiosa e inconducente.

La recurrente en su escrito solo cuestiona lo referente a la decisión de negar el interrogatorio de la demandante, para lo cual aduce que *«[l]as excepciones de fondo propuestas están fundamentadas y se relacionan estrechamente sobre el comportamiento desplegado por la entidad financiera; [que] si bien es cierto existe un contrato entre las partes, no es menos cierto que hay situaciones externas a dicha relación contractual que lo afectan y lo han venido desequilibrando, razón por la cual se hace necesario en aras de la eficacia probatoria y la pertinencia de la prueba acudir al interrogatorio de parte para auscultar la posición subjetiva de la actora en su actuar, lo que se pretende precisamente con el medio probatorio idóneo como lo es el interrogatorio de parte (...)»*

Finaliza señalando que *«el Despacho [no puede] cerrar la puerta al debate probatorio de una manera subjetiva, [que] no se ha analizado el contenido de la excepciones en donde se refieren las acciones desplegadas por la actora y que no están literadas en el contrato base de la acción y que si bien es ley para las partes, hay hechos externos, (...) que lo afectan; (...) que el interrogatorio de parte (...) es pertinente en cuanto se pretende reafirmar y/o probar lo expuesto en las excepciones y es eficaz porque es el único medio probatorio precisado en la ley para dichos fines».*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto a la posibilidad de dirimir el proceso mediante sentencia anticipada, prescindiendo de citar a las partes a audiencia, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha señalado:

«2.- La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo.

Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia»³. (Resaltado por el Juzgado)

Igualmente, sobre este tópico, la misma Corporación, puntualizó en sentencia del 27 abril de 2020, rad. 2020-00006-01, la cual se transcribe *in extenso*, para mayor ilustración del tema:

«Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o

³ Sentencia STC13336-2021 del 07 de octubre de 2021. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación N° 05001-22-10-000-2021-00250-01

denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

*Así mismo, **nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados**, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

Así, de los dos apartes jurisprudenciales transcritos, se puede advertir la potestad que tiene el juzgador de dictar sentencia anticipada, bajo una de las tres causales que contempla el artículo 278 del C.G.P. En donde la causal del numeral segundo, no solo se limita a cuando no se hubieren aportado pruebas o solo se allegaren pruebas documentales, sino que también, se permite bajo esta causal, al desestimarse por el Juez pruebas que no resultan útiles, pertinentes o conducentes, de los hechos alegados, que se dicte sentencia anticipada.

Luego entonces, respecto a la decisión de negar la prueba de citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandante, los argumentos esbozados en el recurso, no ofrecen reparos que permitan cambiar lo decidido. El Juzgado reitera lo esbozado en el proveído del 17 de noviembre ogaño, de que la solicitud de interrogatorio de la contraparte, como medio de prueba de las excepciones formuladas, es una experticia que resulta inconducente.

La demandada formuló como medios de su defensa, las excepciones que denominó: (i) invalidez del contrato de leasing habitacional, (ii) existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aplicación de la teoría de la imprevisión contractual, (iii) cobro de lo no debido, (iv) pérdida de intereses y (v) compensación; todas excepciones frente a las cuales el interrogatorio de la contraparte resulta inadecuado para probar lo allí alegado. Sin entrar en prejuizgamientos, la defensa se equivoca en algunas de las excepciones planteadas, las cuales estan dirigidas mas a controvertir lo adeudado por la demandada, como si se tratara de un juicio ejecutivo. La causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones, en donde en la contestación de la demanda, ni siquiera se niega que estos se adeudan. Y con respecto a si el contrato es valido o no, se trata de una cuestión de puro derecho que será analizada al momento de dictar sentencia.

Luego, como las excepciones propuestas no lograrían probarse mediante el interrogatorio de la contra parte, la experticia es inconducente. Razón por la cual la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

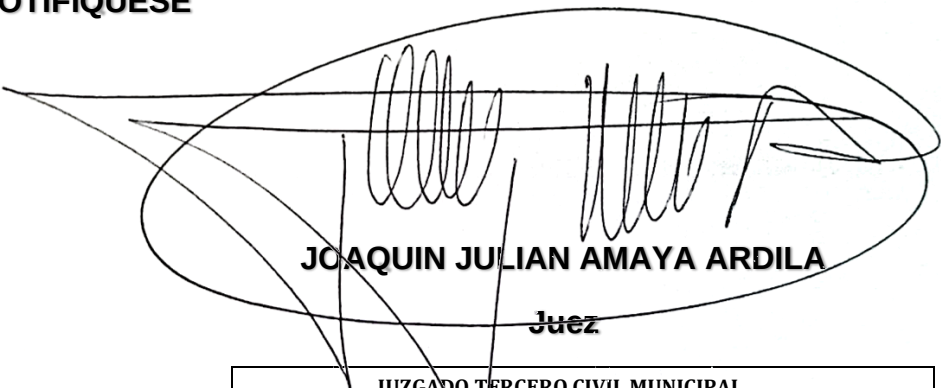
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 17 de noviembre de 2022, frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

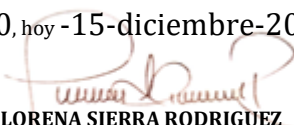


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy -15-diciembre-2022-08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe838295e64b59d48255668691496b2e20c6abcb260213c2137d0f99c0e345**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por el señor, ALEXANDER ZAPATA MORENO (fl. 128 C.1), parte demandante en el asunto, quien refiere que por error consigno la suma de \$1.300.000 pesos, en la cuenta de depósitos judicial del Juzgado y para el presente proceso, como quiera que lo deprecado resulta procedente, se **ORDENA** la devolución al referido demandante, los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede (fl. 166).

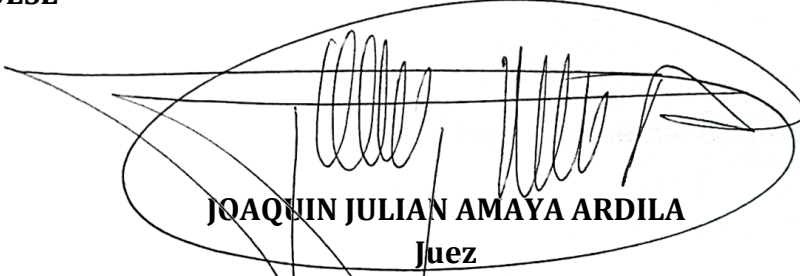
Por secretaria, procédase de conformidad.

2°. TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Personera Delegada para Asuntos de Familia de la Personería Municipal de Chía (fl. 150), la cual será tenida en cuenta en su oportunidad pertinente.

3°. De igual forma, TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Comisario Primero de Familia de esta localidad (fl. 164), la cual será tenida en cuenta en su oportunidad pertinente.

4°. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

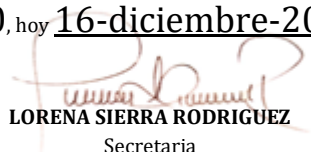
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf0f5b950c5d040eaa9c2b9e23d19447fa8b640d4d249dfccd7da0b256cd88**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de EXISTENCIA OBLIGACIÓN, incoada por la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor GERONIMO ALBERTO TORRES RIVERA.

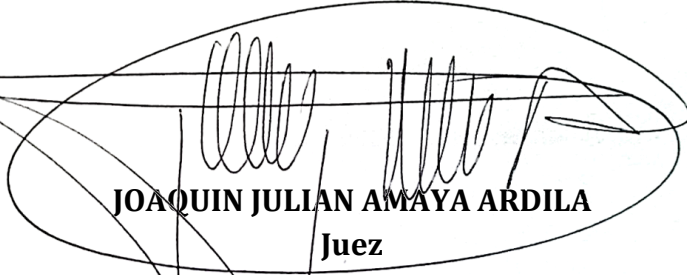
SEGUNDO. - Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que se desconoce, por la demandante, lugar de notificación de este. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada, MARÍA ALEJANDRA PADILLA GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090, hoy <u>16-diciembre-2022</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438753f2e4e6c99f4ef6f92001a87d24a37db2fe36c8810cf98c76f01c2c36a8**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de EXISTENCIA OBLIGACIÓN, incoada por la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor YESID TARAZONA MORENO.

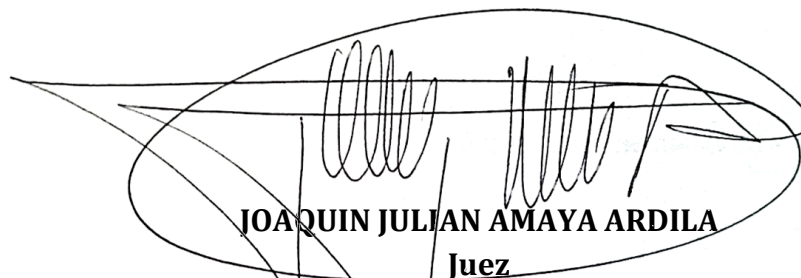
SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

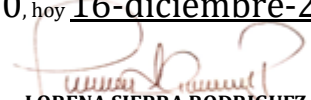
TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que se desconoce, por la demandante, lugar de notificación de este. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada, MARÍA ALEJANDRA PADILLA GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 090, hoy <u>16-diciembre-2022</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff05878808d11c447122a8813cf9392a9417dee34f68e7beb687a9944bdd5b2**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por los señores, DORA PATRICIA GUABA ALVARADO y ELIAS JOSE GUABA ALVARADO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ANGEL MARIA ALVARADO GONZALEZ, que a saber son:

- (i) CARLOS JULIO LESMES ALVARADO;
- (ii) CARMEN ROSA ALVARADO GONZALEZ;
- (iii) ODILIA MARIA LESMES ALVARADO, y
- (iv) NELSON GUILHERMO LESMES LANCHEROS, este último, en representación de CARLOS JULIO LESMES ALVARADO.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA ALVARADO GONZALEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados de los cuales se tiene conocimiento de su lugar de notificación, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA ALVARADO GONZALEZ, CARLOS JULIO LESMES ALVARADO y CARMEN ROSA ALVARADO GONZALEZ, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La

valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1191617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

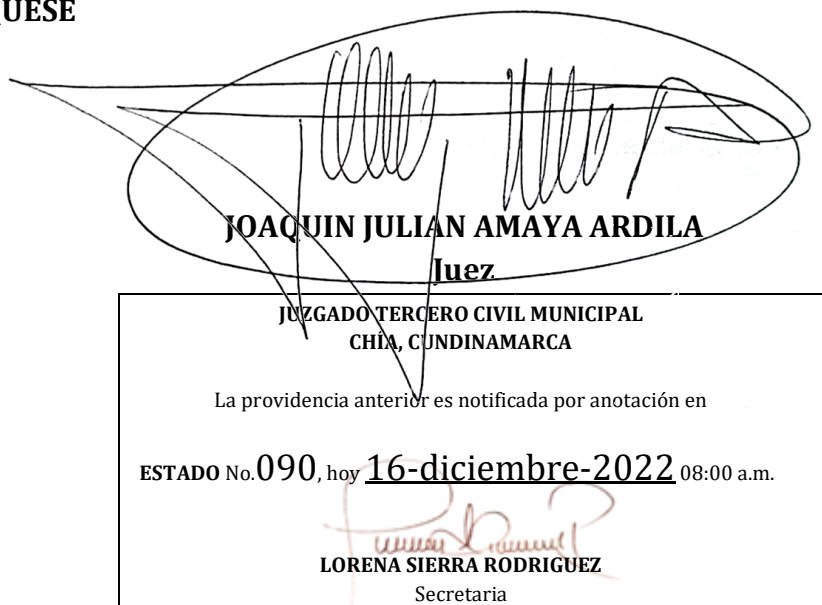
SEPTIMO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No. 11.201.159 y T.P. No. 256.654 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c487efe6cce0bc12e8bcf9caddcec7d8e5faeb1f4e77ef6893dd241ad27d821**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

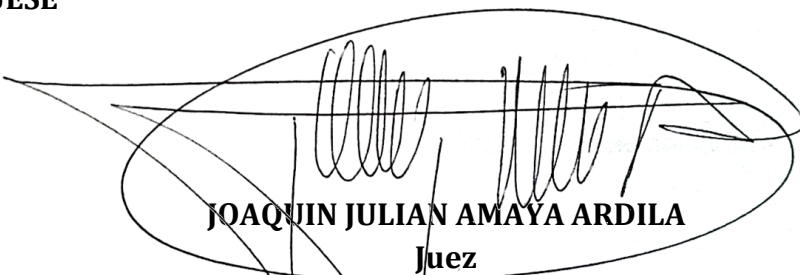
PRIMERO. - ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, incoada por el señor EDGARDO BARRETO MONTERROZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora HELENA PAZ CARLOTA PASCUET VIGLINI.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado, OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 198).

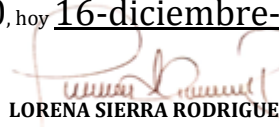
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb316e2256bf5954982df03530b31b71e09acdd09cf9ab315d7c7fc9bbc591f2**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

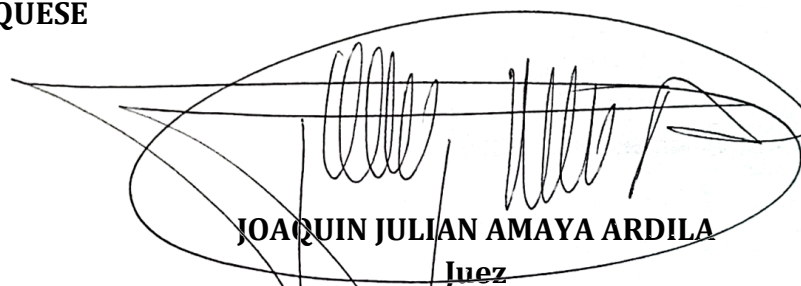


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio No. 50N-20195256, el Despacho no accede a esta, en razón a que en virtud del artículo 590 del C.G.P., que establece las medidas cautelares, para los procesos declarativos, la cautela invocada por el accionante resulta improcedente en el presente asunto, toda vez que lo pretendido, no se ajusta a los supuestos de los literales a) y b) de la citada norma, esto es, con la acción no se persigue un derecho real o el pago de perjuicios.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 090, hoy **16-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb552d3ca27d08276c42294433721e91b3ec63879bf6e82d93dd6ba4e9995a**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO por VICIOS REDHIBITORIOS, incoada por los señores, PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES y DANIELLA SERRANO SERRANO, actuando el primero en causa propia y la segunda a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ANDRÉS PEÑA CORTÉS.

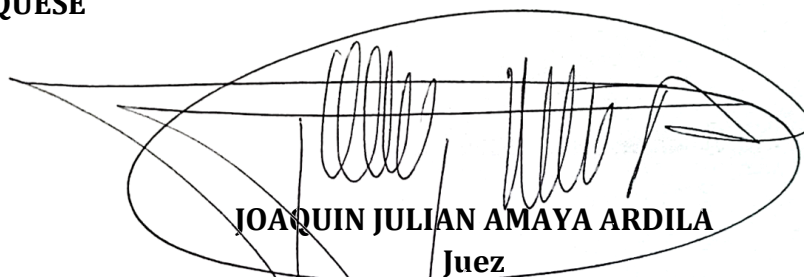
SEGUNDO. - Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado, PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, en calidad de apoderado de la señora DANIELLA SERRANO SERRANO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Téngase en cuenta a su vez, que el profesional del derecho funge, además, como parte demandante.

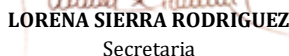
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.090, hoy 16-diciembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97db1529516fa8f5975a45fd6bf8b3d3d2d84d0d7a490c256c707e13412bc5d**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



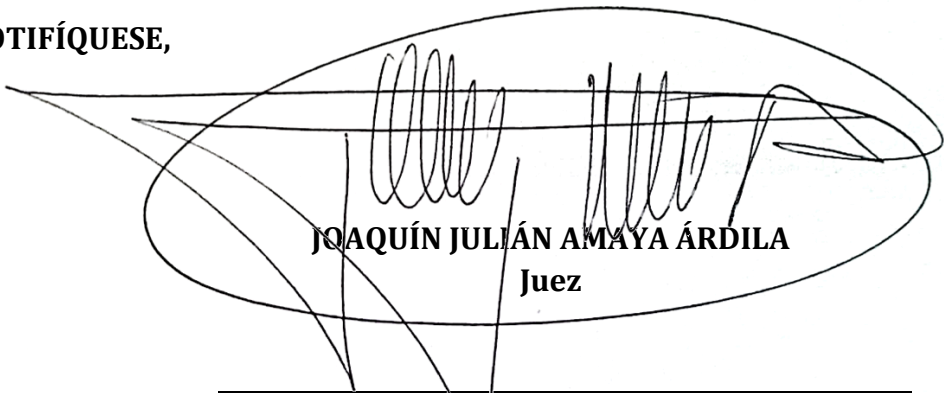
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

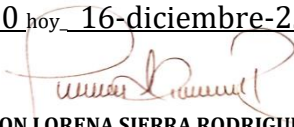
- 1.- Excluya de las pretensiones el acápite DECIMO NOVENO, como quiera que el mismo ya fue solicitado el numeral NOVENO y DECIMO SEGUNDO.
- 2.- Presente nuevamente las pretensiones, dejando los intereses para el final de los numerales, con el fin de ser un poco más legible y práctico.
- 3.- Indique el domicilio del demandado, así como una dirección física del mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0090 hoy **16-diciembre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e2bd57e5f4cc2ed17aeb69371d69704689398b3d0dcf9ee2966cd14d494e9**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **EVENTOS ACTIVOS S.A.S.** y **ALEXANDER NUÑEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 005906110002201

1.- Por la suma de **\$ 29.965.074, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$ 3.064.127, 00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del DTFEA+12.0 puntos porcentuales, causados desde el 31 de enero de 2022 al 24 de octubre de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. MARY PATRICIA CAMACHO C., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0090 hoy **16-diciembre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedeb60956e29b94ad5f375f8434fddba117423846a4993af5e4947c78f0fbec**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

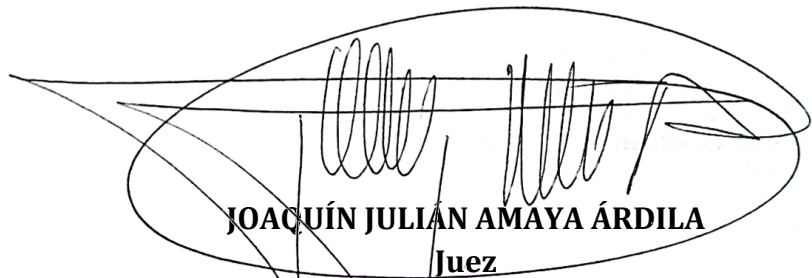
Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Florencia - Caquetá.

Téngase en cuenta, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, el único domicilio del demandado es la ciudad de Florencia – Caquetá, por lo que mal hace el demandante en interpretar el lugar de celebración del negocio jurídico con el del lugar de cumplimiento que, no fue estipulado.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **REMITIR**, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia - Caquetá (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babec1df05ba80e524d70f010b0e99c10d106e305e0b460d9558126cc4e52dbf**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

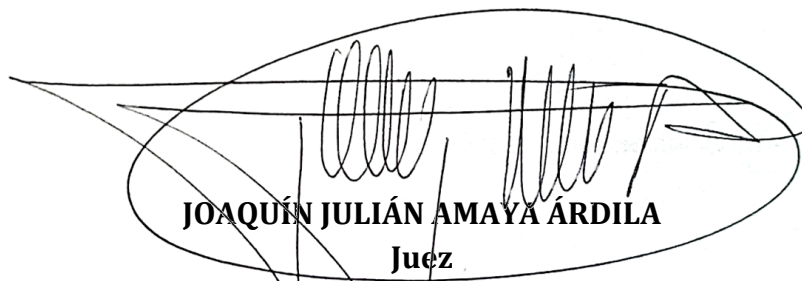
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

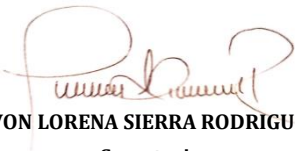
SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule el numeral 2º del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar la fecha exacta de causación de los intereses de plazo, así como la tasa de interés a la que fueron liquidados, realizando una liquidación detallada de los mismos mes a mes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c550e32e2f90b1c39b4ca794fddb2f67d9db50bdec9e289f790b1b03dfc1c2b**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



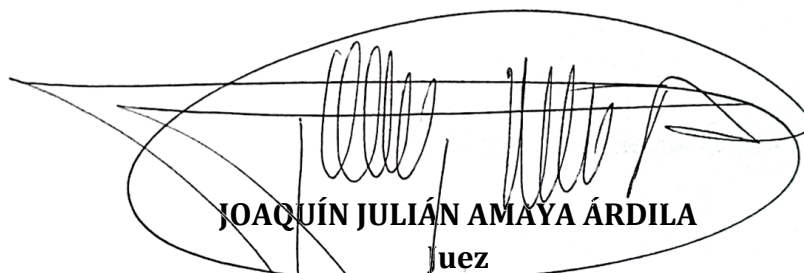
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

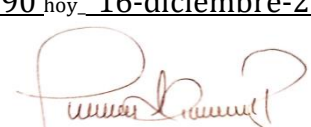
SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir los numerales denominados “HONORARIOS”, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a6d09a6100f247925839ce377bbd2ecc6aba546da6dda2152853c68c181d5**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN DOMINGO PENAGOS CHAVARRIO** y en contra de **WILLIAN GUILLERMO PENAGOS FORERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 38.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 15 de enero de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Bancaria.

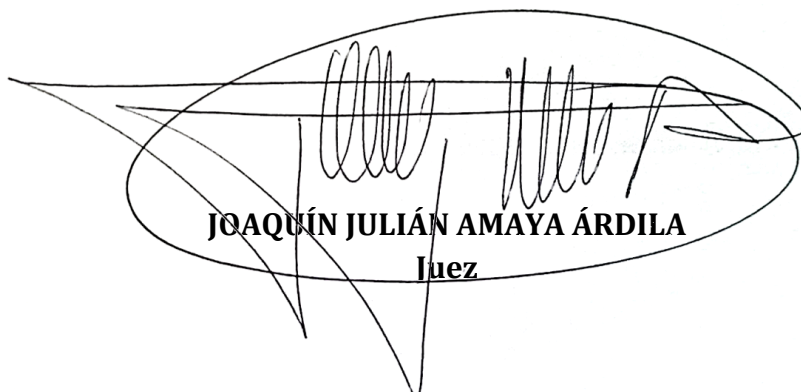
3- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 16 de enero de 2022, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. BRYAN EDISON ALVAREZ MEDINA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212ac1ef9a1edf30ae02c4cf5ccf4f9d1023c71a7d9a3835a21ab6915369b27**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Vereda La Balsa, Sector El Rinconcito del Conjunto Campestre Bellavista Casa 6 del municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

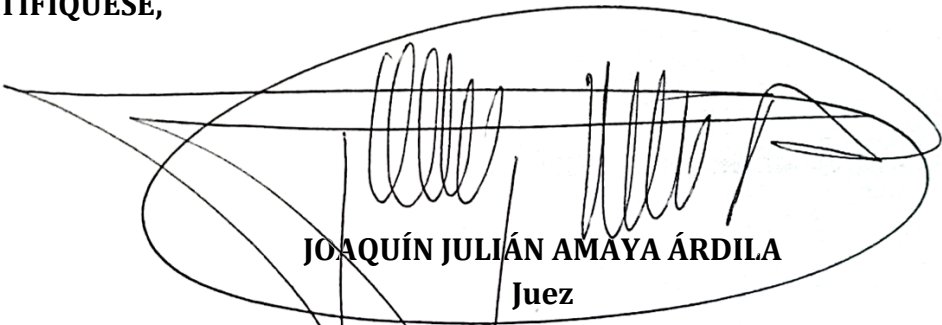
LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el doctor **KEVIN ALEXANDER HOYOS CABEZAS**, actúa en calidad de apoderado de la señora **ANA MARIA CORDOBA MANOTAS**.

Se le recuerda al apoderado que deberá presentar el correspondiente poder para adelantar la diligencia de entrega.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



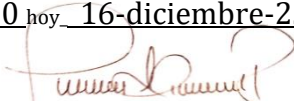
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd826586346dcb717254b31d8f1069125cbfc9501315ea10c8d10b18002b87**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

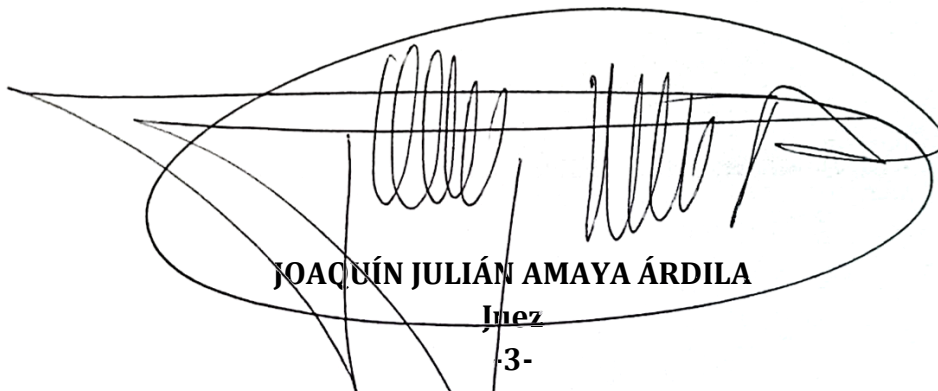
Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la demandante **VIVIANA KATERINE MOZO OVALLE**.

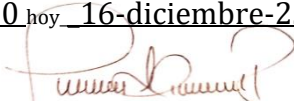
2.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

3.- Se le recuerda a la interesada que puede comparecer al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, mismo donde celebró el acuerdo conciliatorio aportado como título ejecutivo, a fin que se le asigne un estudiante de Consultorio, para su asesoría.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00529090da9f65bc0fa2a5f3217726ecfe2e1c2330860eb921cc097c6da14fe**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso,
El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VIVIANA KATERINE MOZO OVALLE** en representación de la menor **MARIANA CORREA MOZO** contra **JAVIER ORLANDO CORREA BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 7.828.288 M/cte.**, por concepto de incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 20 de mayo de 2022, en el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana.

2.- Por la suma de **\$ 217.000 M/cte.**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

3.- Por la suma de **\$ 217.000 M/cte.**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

4.- Por la suma de **\$ 217.000 M/cte.**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

5.- Por la suma de **\$ 217.000 M/cte.**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

6.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de **\$ 197.000 M/cte.**, correspondientes a la muda de ropa del mes de noviembre de 2022.

8.- Por las cuotas alimentarias y muda de ropa que, se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

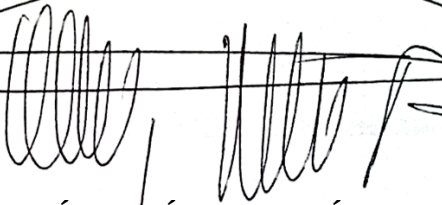
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

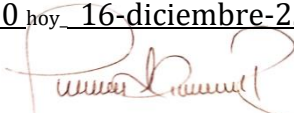
Téngase en cuenta que la señora **VIVIANA KATERINE MOZO OVALLE**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0090 hoy **16-diciembre-2.022** 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63991ad4568d1f2f99231e9185746afdcfb39d62b314a1731ce8ef2cc8e6a82f**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MICHEL FABIAN RODRIGUEZ CARO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 344.136, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de octubre de 2021.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 347.968, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de noviembre de 2021.

4.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 351.840, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de diciembre de 2021.

6.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 355.762, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de enero de 2022.

8.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 359.724, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de febrero de 2022.

10.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 363.731, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de marzo de 2022.

- 12.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 13.- Por la suma de **\$ 367.782, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de abril de 2022.
- 14.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 15.- Por la suma de **\$ 371.878, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de mayo de 2022.
- 16.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 17.- Por la suma de **\$ 376.020, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de junio de 2022.
- 18.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 19.- Por la suma de **\$ 380.207, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de julio de 2022.
- 20.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.- Por la suma de **\$ 384.442, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de agosto de 2022.
- 22.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 23.- Por la suma de **\$ 388.724, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de septiembre de 2022.
- 24.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 25.- Por la suma de **\$ 393.052, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de octubre de 2022.
- 26.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 27.- Por la suma de **\$ 397.430, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el 5 de noviembre de 2022.

28.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de \$ **18.276.225, 00** M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

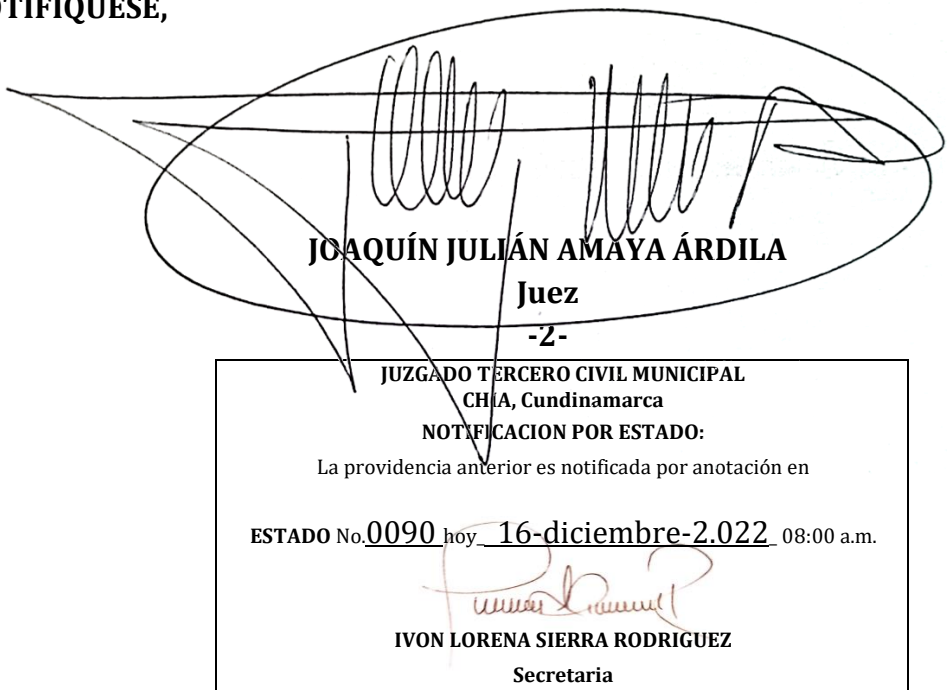
30.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac10cd2360a9d6c3d5d9f646b43b7080cd4b5a1cbf666ceab969a00e4355e80**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Remitida la anterior documentación por el Centro Zonal del ICBF Zipaquirá, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, y el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de **MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA (adulto mayor)** contra **MANUEL SANTIAGO VALLECILLA DUFER, RENATO VALLECILLA DUFER, ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER y JUAN ANDRES VALLECILLA DUFER.**

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

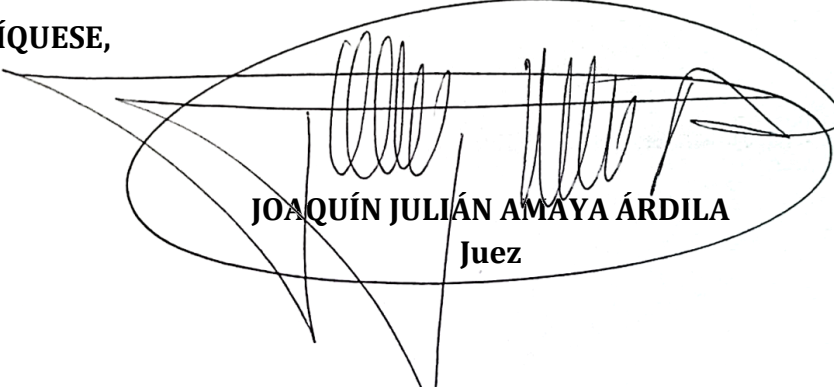
TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese este proveído a los demandados **MANUEL SANTIAGO VALLECILLA DUFER, RENATO VALLECILLA DUFER, ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER y JUAN ANDRES VALLECILLA DUFER**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR de forma preventiva como alimentos provisionales a favor de la **MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA (adulto mayor)**, y a cargo de **MANUEL SANTIAGO VALLECILLA DUFER, RENATO VALLECILLA DUFER, ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER y JUAN ANDRES VALLECILLA DUFER**, la suma de \$ 150.000,00, M/Cte, CADA UNO, que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 946000174-67 de la entidad Bancolombia a nombre de la beneficiaria alimentante. **(Rigen a partir de la notificación del presente auto).**

SEXTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Comisario de Familia** de esta municipalidad (Reparto) para que, a través de su equipo interdisciplinario, realicen una visita social, al actual lugar de residencia de la beneficiaria y al **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que la señora **MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA**, es representada por la Doctora **MILENA POVEDA BELLO**, en calidad de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2b39cfc421e18840d227914eb8d9a79433cc6be2a3fe2fa099adbea32bdfb**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Remitida la anterior documentación por el Centro Zonal del ICBF Zipaquirá, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, y el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** de **CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO (adulto mayor)** contra **SANDRA XIMENA BLANCO INSIGNARES, CARLOS GUILLERMO BLANCO INSIGNARES, ALEJANDRO BLANCO INSIGNARES y MANUEL ANDRES BLANCO INSIGNARES**.

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

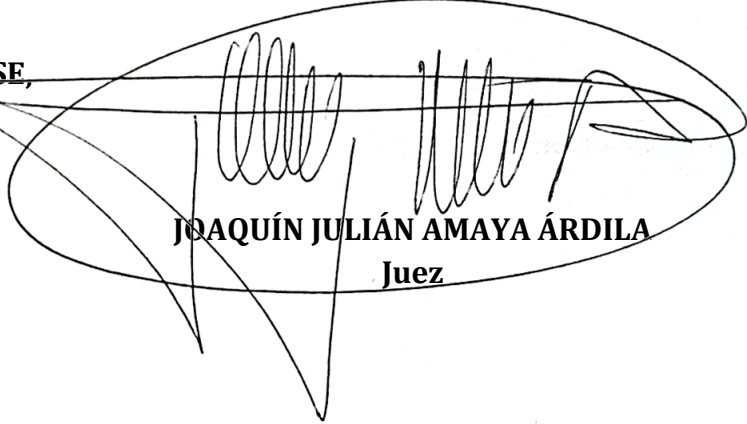
TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese este proveído a los demandados **SANDRA XIMENA BLANCO INSIGNARES, CARLOS GUILLERMO BLANCO INSIGNARES, ALEJANDRO BLANCO INSIGNARES y MANUEL ANDRES BLANCO INSIGNARES**, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR de forma preventiva como alimentos provisionales a favor de la **CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO (adulto mayor)**, y a cargo de **SANDRA XIMENA BLANCO INSIGNARES, CARLOS GUILLERMO BLANCO INSIGNARES, ALEJANDRO BLANCO INSIGNARES y MANUEL ANDRES BLANCO INSIGNARES**, la suma de \$ 100.000, 00, M/Cte CADA UNO, que deberán ser entregados de forma personal al señor **CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO**.

SEXTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Comisario de Familia** de esta municipalidad (Reparto) para que, a través de su equipo interdisciplinario, realicen una visita social, al actual lugar de residencia del beneficiario y al **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que el señor **CARLOS GUILLERMO BLANCO FORERO A**, es representada por la Doctora **MILENA POVEDA BELLO**, en calidad de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

Secretaria

L.s.r.

Chia - Cundinamarca

Documento generado en 15/12/2022 10:46:48 PM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

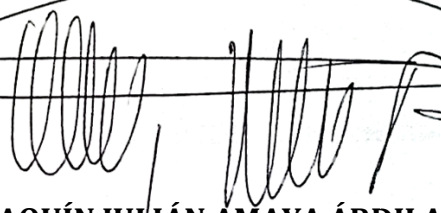
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

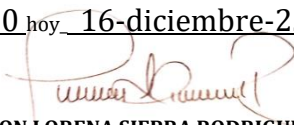
SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte nuevamente los títulos valores, debidamente digitalizados como quiera que la presentación personal de la Letra de Cambio de fecha 02-12-2020 no es visible.
- 2.- Explique qué relación tiene la carta de fecha 10 de mayo de 2022, con el presente proceso ejecutivo.
- 3.- Manifieste porque cobra el título valor de fecha 02-12-2020, toda vez que el beneficiario del mismo es ARNULFO CARDENAS CRUZ, y con el mismo no se aportó endoso alguno.
- 4.- Discrimine las pretensiones, separado el capital e intereses de cada título valor ejecutado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.R.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adcfc8982bacff2af2ff8b589f15a7236adeccf549ba2775b6756d9c4c478f**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ contra NANCY LIZCANO RAMIREZ, SULY PAOLA MOLINA LIZCANO y NESTOR BALMORI MOLINA ACOSTA.

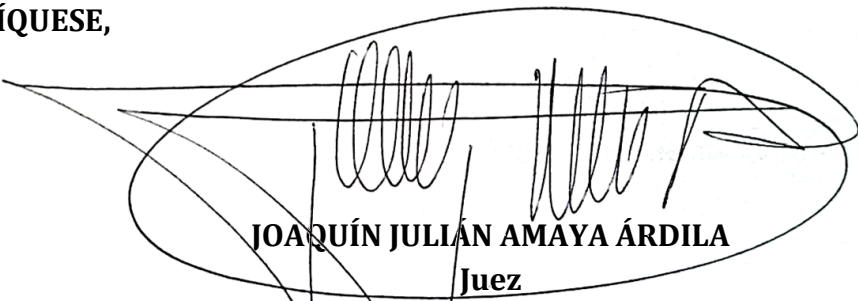
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 1.560.000 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

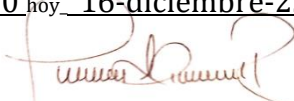
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0090 hoy 16-diciembre-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad371998935bd962aad8c4e997c672ce9df5595fd5def605dd7ec9599650131b**

Documento generado en 15/12/2022 10:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



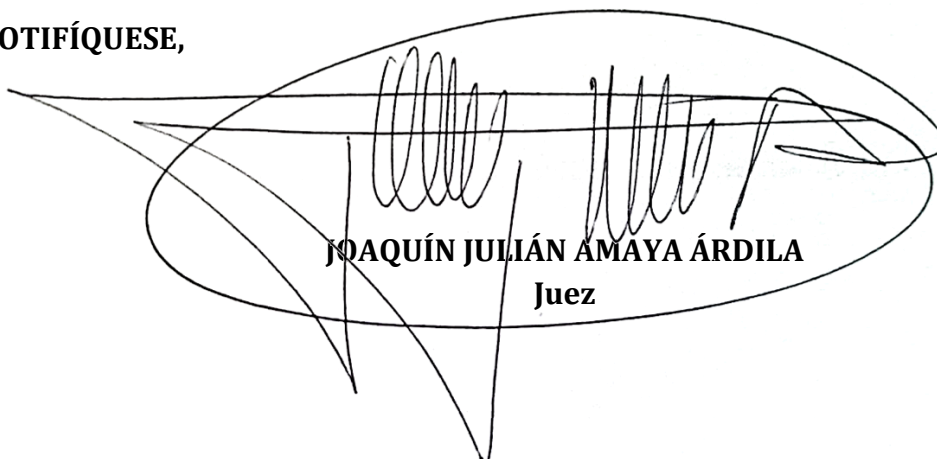
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevo poder, en el que informe en contra de quien se dirige la presente demanda.
- 2.- Allegue poder especial, otorgado por el joven HERLAN BAIRON TORRES URBANO, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de informar cual es el tipo de incapacidad o diagnóstico del joven HERLAN BAIRON TORRES URBANO.
- 4.- Desarrolle en el escrito de demanda, una relación de los gastos mensuales de la menor YENIFER YULIETH y el joven HERLAN BAIRON.
- 5.- Remita certificado médico en el que se legitime el tipo de incapacidad de HERLAN BAIRON TORRES URBANO, así como la historia clínica.
- 6.- Explique si el joven HERLAN BAIRON TORRES URBANO, ya finalizó sus estudios secundarios o si se encuentra realizando algún estudio superior.
- 6.- Explique la pretensión primera, informando porque concepto pretende el rubro de **\$700.000, oo M/cte.**, o si por el contrario dicho rubro es lo pretendido como cuota alimentaria, toda vez que no es claro.
- 7.- Excluya la pretensión No. 5, por improcedente, tenga presente que no existe cuota alimentaria fijada.
- 8.- Reformule el acápite de procedimiento, como quiera que el Código de Procedimiento Civil, se derogó por la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0090 hoy 16-diciembre-2,022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f4b992e0291bf8615d19a40ad29ce6284e8c12e37e16caa8c4abbc4c297d72
Documento generado en 15/12/2022 10:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>